

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2018-00068-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: IVES MARIA PALMA PEÑA

Radicado: 13-244-31-89-001-2018-00068-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja (S/der) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 284.887 del C.S. de la J, obrando como apoderada de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarérese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales



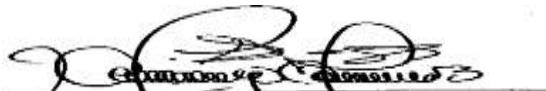


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00068-00

de este despacho, la entrega de los mimos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2018-00392-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandada: ENALBA MOLINA DAVILA

Radicado: 13-244-31-89-001-2018-00392-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.127.570 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 281.062 del C.S. de la J, obrando como apoderada de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarérese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00392-00

de este despacho, la entrega de los mimos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2019-00158-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandada: OMAR ROCHA BELAIDES

Radicado: 13-244-31-89-001-2019-00158-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando como COORDINADORA DE COBRO JURIDICO Y GARANTIAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrando como apoderada general de esta entidad financiera, conforme a poder general conferido mediante escritura pública No. 0198 de 01 de marzo de 2021. Escritura pública que fue aportada con el memorial de terminación de esta causa ejecutiva.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarérese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.





CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la entrega de los mismos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

Radicado: 2021-00113-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: JULIO RAFAEL OYAGA NAVARRO

Radicado: 13-244-31-89-001-2021-00113-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.826.670 de SAN PELAYO-CORDOBA y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 287.356 del C.S. de la J, obrando como apoderada de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarérese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales



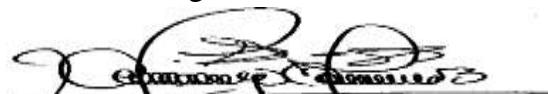


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2021-00113-00

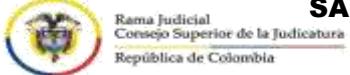
de este despacho, la entrega de los mimos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00058-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 10/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ANTONIO AREVALO Y NADIA DÁVILA CARPIO

RADICADO: 2020-00058-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

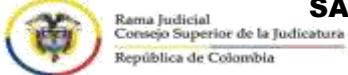
Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No.M2630011023400600103341) el cual asciende a un valor adeudado de un diecinueve millones ochocientos noventa y siete mil doscientos noventa y siete pesos (\$19.897.297), más los intereses de plazo causados en un millón quinientos veintinueve mil ochenta y dos pesos (\$1.529.082) y los moratorios a los que haya lugar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00058-00

Mediante providencia de fecha de 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo del inmueble objeto de hipoteca.

La parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas de la bancada demandada.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte se efectuó conforme a la disposición en cita. Ello, conforme a las razones que se irán hilvanado en lo sucesivo.

Sea lo primero decir que la abogada promotora optó por notificar a los ejecutados en este asunto mediante los ritos procesales que dispuso el decreto Legislativo 806 de 2020, el cual abrió la gabela de notificar personal del auto de mandamiento de pago por mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00058-00

Así las cosas, la disposición en comento regla que, para que se entienda surtida la notificación deben convergen armónicamente los siguientes requisitos:

- Haberse demostrado la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, siquiera de manera sumaria u enunciativa.
- Aportar pantallazo electrónico, donde se prevea el día y la hora exacta en que se envió el mensaje de datos en conjunto con el auto que libró el mandamiento de pago y copia de la demanda.
- Aportar pantallazo digital donde se demuestre que el mensaje de datos, en efecto, llegó a la dirección electrónica dispuesta.

Dichos requisitos, durante el término de vigencia del Decreto legislativo de marras han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera pacífica han decantado que aquellos presupuestos deben convergir para que se pregone la legalidad del enteramiento.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, adosado al memorial por medio del cual se solicita seguir adelante la ejecución, se aportan las constancias de envío del mensaje de datos donde se deja ver que, en efecto, la libelista enteró a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago a las direcciones electrónicas expuesta en la demanda, las cuales valga decir, se reproducen en el pagaré de autos. Lo anterior deja ver el cumplimiento de la carga procesal de enunciar la forma de obtención de los correos electrónicos.

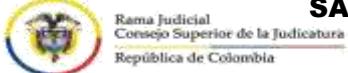
Abonado a lo anterior, aporta pantallazo electrónico por medio del cual se avizora que dicho mensaje de datos, a aquellas direcciones digitales, llegó a su destino el día 15 de abril de 2021, a lo que, conforme al inciso 3 del citado artículo la notificación a la bancada demanda comenzó al término de los dos días hábiles subsiguientes, esto es, 20 de abril de 2021. Teniendo este día como la calenda donde se entiende notificado el demandado, los 10 días del traslado a materializar su derecho de defensa feneieron 04 de mayo de la misma anualidad, sin que los demandados emitieran propusieran excepción alguna.

Luego entonces, teniendo claro la forma de obtención de los correos electrónicos base del mensaje de datos notificatorios, además de los pantallazos respectivos donde se denotan el envío y recepción de la notificación, y, habiendo vencido con creces el término legal del traslado, este Despacho no tiene otra opción más que ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00058-00

demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

Abonado a lo anterior, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el 6% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Momox,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados OSCAR ANTONIO AREVALO Y NADIA DÁVILA CARPIO, a favor de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A., tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2021. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

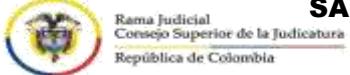
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría. De igual forma, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 6% del valor pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00185-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WILSON TORRES GUTIÉRREZ.

RADICADO: 2021-00185-00

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el despacho decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo contra WILSON TORRES GUTIÉRREZ, en virtud de la demanda ejecutiva de la referencia presentada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 17 de agosto de 2021, esta casa judicial inadmitió la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por cuanto no se había anexado poder conforme las ritualidades legales expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de adolecer el libelo introductorio copia vigente del certificado de Libertad y Tradición, y, no se adujo el correo electrónico del demandante, ni mucho menos se señaló su desconocimiento.

Bajo ese tenor, dentro de la oportunidad legal para ello, el apoderado de la parte demandante subsanó los yerros advertidos, adjuntando copia legalmente vigente del Certificado de libertad y Tradición el bien inmueble objeto de hipoteca, además, se enmendó lo imprecisiones procesales del que padecía el poder, esto es, se adujo en el mismo el correo electrónico del apoderado, y, se aportó el pantallazo electrónico por medio del cual se deja ver que él mismo poder fue enviado desde el correo de la apoderada general de la entidad bancaria, hacia la dirección electrónica del libelista. Adicionalmente a ello se adujo la dirección física del ejecutando y se hizo mención, bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico del mismo.

Vale aclarar que, para el caso, excepcionalmente, por presentarse solicitud de medida cautelar, no se exige el envío el escrito de demanda a la parte demandada.

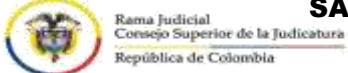
Así las cosas, surge diáfano advertir que la demanda goza de legalidad en su aspecto formal, tornando forzoso libar mandamiento de pago por las sumas descritas en la demanda.

De acuerdo a lo descrito en el libelo introductorio se observa que se persigue el pago de las siguientes sumas:

1. Por concepto del pagaré No. 2402001154, la suma de seis millones siento setenta y siete mil seiscientos diez pesos (\$6.177.610) por el valor adeudado, y la suma de cuatrocientos treinta y dos mil novecientos noventa pesos (\$432.990) por el rubro de intereses corrientes, más los moratorios a los que haya lugar.
2. Por concepto del pagaré No. 24020011593, la suma de diecisiete millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta y ocho pesos (\$ 17.787.058) por el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2021-00185-00

total adeudado y, por los intereses corrientes la suma de novecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$952158), más los intereses moratorios a los que haya lugar.

3. Por concepto de pagaré No. 24020012438, la suma total adeudada cuarenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$47.999.352), y los intereses corrientes causados a la suma de cinco millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos, más la indemnización moratoria a lugar.

En atención a lo anterior, por encontrarse colmados los presupuestos procesales y debido a que el título recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A, toda vez que es el titular del derecho que se incorpora en los pagarés que se aportan como título ejecutivo en la presente demanda.

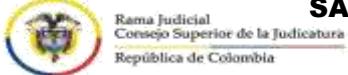
Finalmente, el Despacho en aras de propender el principio de economía procesal, se pronunciará al respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que hace la togada Ángela Patricia España, conforme al poder conferido por la Dra. Paola Andrea Spinel.

Al respecto el Despacho se abstendrá del reconocimiento de rigor, comoquiera que en los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dra. Ángela Patricia España, conforme a la renuncia que hiciere el togado JOSE LUIS AVILA FORERO, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ni tampoco se advierte que en dicho documento se consigne la dirección electrónica de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 artículo 5, el cual reza: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Así, no colmándose los requisitos procesales para que se admita un poder conforme los ritos del Decreto legislativo en cita, el Despacho se abstendrá del reconocimiento de la personería jurídica de la Dra. Ángela Patricia España, teniéndose como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, conforme a los poderes adosados a la carpeta.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00185-00

Ahora, revisado el libelo demandatorio, se ausulta que el apoderado actor solicita que se embargue y secuestre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario denominado predio rural los tormentos, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Corregimiento de San Fernando, Bolívar identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 065-1168.

El Despacho previa valoración de los documentos adosados con la demanda, accederá a dicha pretensión cautelar, comoquiera que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de WILSON TORRES GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

1. Por concepto del pagaré No. 2402001154, la suma de seis millones siento setenta y siete mil seiscientos diez pesos (\$6.177.610) por el valor adeudado, y la suma de cuatrocientos treinta y dos mil novecientos noventa pesos (\$432.990) por el rubro de intereses corrientes, más los moratorios a los que haya lugar.
2. Por concepto del pagaré No. 24020011593, la suma de diecisiete millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta y ocho pesos (\$ 17.787.058) por el total adeudado y, por los intereses corrientes la suma de novecientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$952.158), más los intereses moratorios a los que haya lugar.
3. Por concepto de pagaré No. 24020012438, la suma total adeudada cuarenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$47.999.352), y los intereses corrientes causados a la suma de cinco millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos, más la indemnización moratoria a lugar.

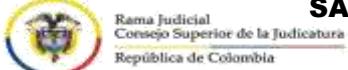
Lo anterior, se itera, además de los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar a la entidad financiera demandante la suma que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 del 2020 o, a través del sistema genérico de notificación personal que establece el Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00185-00

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble conocido como predio rural los tormentos, ubicado en el corregimiento de Santa Rosa, Corregimiento de San Fernando, Bolívar identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 065-1168.

QUINTO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería jurídica a la togada Ángela Patricia España, por las razones expuestas en la siguiente decisión.

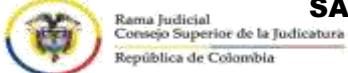
SEXTO: TENER a la abogada, PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., conforme al poder obrante en la actuación, por cumplir con los requisitos del Art. 74 C.G.P., y el canon 5º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2018-00367-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMMA CUANTIA

Demandante: MARÍA EREMITA ARIAS DE ARIAS.

Demandado: JULIA ROSA GUERRERO ACUÑA.

Radicado: 134684089002-2018-00367-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 11 de diciembre de 2018 con auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que la parte actora de este juicio ejecutivo hubiera allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

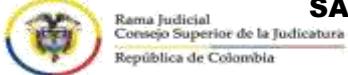
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2018-00367-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ.

